



VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDO (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : MARÍA MORA MEDINA en representación de su menor hija MARÍA LUISA CASTELLÓN MORA.
Accionada : SALUD TOTAL EPS.
Radicado : 20001-40-03-004-2010-00111-00
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD COMPETENTE.

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora MARÍA MORA MEDINA en representación de su menor hija MARÍA LUISA CASTELLÓN MORA, presentó incidente de desacato contra la SALUD TOTAL EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 19 de febrero del 2010. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha autorizado valoración por OTORRINOLARINGOLOGÍA PEDIÁTRICA, ni los viáticos de forma interna en la ciudad de Valledupar, los viáticos a la ciudad donde tenga que ser valorada su menor hija, con ocasión a su diagnóstico.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor Geovanny Antonio Ríos Villazón, en calidad de gerente del SALUD TOTAL E.P.S., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 19 de febrero del 2010 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por la accionante.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: ORDENAR a SALUDCOOP E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene que se le proporcione todos los tratamientos, medicamentos, exámenes, terapias y demás prescritos por los médicos tratantes adscritos a esa E.P.S a la menor MARIA LUISA CASTELLON MORA, como son: ESTUDIO GENETICO, CARDIOTIPO, ESTUDIO GENÉTICO CROMOSOMICO, VALORACION NEUROPSICOLOGIA FUNCIONAL, TERAPIAS DE NEURODESARROLLO Y NEUOREHABILITACION, FISIOTERAPIA MODALIDADES HIDRAÚLICAS E HÍDRICAS O HIDROTERAPIA, TERAPIAS DE ANÁLISIS CONDUCTUAL APLICADO, PSICOTERAPIA PROLONGADA, TERAPIA MÚSICA, ZAPATOS ORTOPÉDICOS, TOPO BOTAS Y TRATAMIENTO ORTOPÉDICO CADA SEIS MESES, HYDRAPLUS, OMEGA 3 EN POLVO, OMEGA 3 EN CAPSULA, CIAVULIN ES 600 SUSPENSIÓN, EPTAVIS 1 GRAMO GRANULADA, SALBUTAMOL, BLECAMETASONA AEROHOL BUCAL DE 250, MOMETASYN SPRAY NASAL, KIT PEDIÁTRICO DE TERAPIA RESPIRATORIA PARA NEBULIZAR, CANULA NASAL PEDIHÁTRICA PARA OXÍGENO; y que además autorice los gastos de transporte para la menor y su acompañante, que se ocasionen en virtud de los tratamientos ordenados para el manejo médico de la patología que afecta la menor, de manera integral.”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**
Nº 069

HOY 24-06-2022

HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA
Radicado : 200014003004-2013-01261-00
Providencia : Decreta desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

La parte ejecutante a través de memorial 08 de junio del 2022, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de tácito de las pretensiones y en su numeral 2° establece que entre los eventos en los que puede ser decretado el desistimiento tácito es cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por la parte demanda a través de memorial 08 de junio del 2022; a la, además, se ha cumplido el tiempo determinado de 1 año, toda vez que este proceso no cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación surtida en el expediente es el auto de fecha 15 de junio del 2017, por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 69
HOY:24 -06-2022
HORA: 08:00 A.M

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.



VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : ISAAC DAVID PEREZ ROMO.
Accionado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA MAGDALENA.
Radicado : 200014003004-2019-00394-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 03 de marzo de 2022 allegado por UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB, suscrito FABIAN ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ, actuando en su calidad de JEFE de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA adscrita a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 01 de agosto de 2019 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 01 de agosto de 2019, este despacho concedió el amparo al derecho de petición solicitado por el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, como consecuencia, le ordenó al Secretario de Tránsito y Transporte de Aracataca — Magdalena, en aquello que correspondiera al ejercicio de sus funciones, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa sentencia respondiera de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial las solicitudes formuladas por el accionante en la petición de fecha 14 de Noviembre de 2018 y que dicha respuesta fuera debidamente notificada a la dirección que aporta en su petición

Con base en lo anterior el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, presentó incidente de desacato alegando que la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Aracataca no había dado respuesta alguna a dicha petición por lo cual incumplió el fallo proferido por este despacho judicial.

Por lo cual, se realizó el primer requerimiento mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, al señor secretario de tránsito y transporte de Aracataca Magdalena, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procedieran a remitir respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial las peticiones formuladas por el ciudadano ISSAC DAVID PEREZ ROMO; Además se solicitó indicar el nombre y el número del documento de identificación de la persona encargada de darle cumplimiento a dicho fallo de tutela y del superior jerárquico del mismo o a quien hiciera sus veces.

Ante ello, el señor secretario de tránsito y transporte de Aracataca Magdalena, no se pronunció al respecto, por lo que este despacho procedió a proferir auto admitiendo dicho incidente de desacato en fecha 25 de octubre de 2019, sin embargo, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 esta agencia judicial dejó sin efectos el auto de fecha 25 de octubre de 2019, alegando, que se constató haber incurrido en error al haber admitido el incidente de desacato promovido por el señor Isaac David Pérez Romo contra el Secretario de Tránsito y Transporte de Aracataca, sin antes haber requerido a su superior jerárquico conforme a lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Además, mediante el mismo auto teniendo en cuenta que dentro del municipio de Aracataca magdalena se encuentra una institución municipal de tránsito y transporte y no una secretaría municipal de tránsito y transporte, se requirió al señor Kalmides Rafael Mendoza León en su calidad de Director o Gerente General del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aracataca Magdalena, o a quien hiciera sus veces, con la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

finalidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procedieran a remitir respuesta a la petición presentada ante dicha dependencia por el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, el día 14 de noviembre de 2018, y que además notificara dicha respuesta a la dirección electrónica o física aportada, conforme se le ordenó en la sentencia de tutela de fecha 01 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se procedió a realizar requerimiento al superior jerárquico, el Alcalde Municipal de Aracataca- Magdalena el señor Luis Emilio Correa Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No.72.149.051 en calidad de superior jerárquico , mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, con el fin de que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realizara las gestiones administrativas a fin de que le sea respondido de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial lo requerido por el señor Isaac David Pérez Romo en la petición presentada el 14 de noviembre de 2018 ante la secretaría municipal de tránsito y transporte de Aracataca Magdalena y que la respuesta de dicha petición fuera debidamente notificada a la dirección aportada para tal efecto.

Ante ello, el señor JHEAN PAUL DE LA HOZ RODRÍGUEZ, en calidad Director del Instituto Municipal de Tránsito de Aracataca -IMTARAC, por medio del memorial de 01 de junio de 2021, informa a esta Dependencia Judicial que para la época 14 de noviembre de 2018, en que fue presentado el derecho de petición del accionante, no se encontraba en funcionamiento en el municipio de Aracataca–Magdalena, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA –IMTARAC–, sino una sede operativa de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA por lo cual afirma que el comparendo de tipo Foto Multa No.MAG0027044, no fue impuesto por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA–IMTARAC–, sino por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en consecuencia solicita remitir por competencia dicho incidente de desacato, a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a fin de que le de cumplimiento al fallo de tutela y responda el derecho de petición y sea esa entidad quien resuelva de fondo lo solicitado por el accionante; por último solicita se desvincule del presente incidente de desacato al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA–IMTARAC–, al no estar presuntamente legitimados para tal fin, y en efecto se ponga en conocimiento de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, sobre esta acción por recaer en esta la competencia.

Además, el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.460.923, actuando en calidad de alcalde del Municipio de Aracataca (Magdalena), allegó respuesta por medio de memorial fechado 21 de julio de 2021, en el cual informa a esta dependencia judicial que conminó al Instituto Municipal de Tránsito de Aracataca IMTARAC a dar cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela y se sirviera responder la petición presentada por el señor Isaac David Pérez Romo el día 14 de noviembre del 2018, y que dicha entidad rindió informe detallado alegando no tener competencia para ello, por lo que solicita sean desvinculados del presente incidente de desacato al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA –IMTARAC, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA, al no estar legitimados para tal fin dentro de este asunto, y en consecuencia se ponga en conocimiento a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por ser la entidad competente para dicho asunto.

En consecuencia, este despacho judicial con el fin de seguir el curso del proceso, realizo el primer requerimiento a la entidad competente mediante providencia del día 01 de marzo de 2022, en la cual se desvinculó del presente trámite incidental al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE ARACATACA –IMTARAC, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARACATACA, al no estar legitimados por pasiva para tal fin dentro de este asunto, y se procede a vincular a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a dicho incidente por recaer en esta la competencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior se requirió al señor Fabián Bolaño Gutiérrez, SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, o a quien hiciera sus veces, y a su vez se le informó que el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO presentó incidente de desacato en contra de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA MAGDALENA, (SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA) por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de 01 de agosto de 2019, porque no se le ha dado una respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial, a lo solicitado por la accionante en la petición de fecha 14 de noviembre de 2018.

En respuesta allegada por el señor FABIAN ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ, actuando en su calidad de JEFE de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, adscrita a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2022, adjuntó respuesta al derecho de petición presentado por el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO con fecha de 14 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, Con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor FABIAN ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, al señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término de traslado y en consideración a que no hubo pronunciamiento alguno por parte del incidentante, este despacho judicial toma por cierto el informe rendido por parte del señor FABIAN ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2022, en el cual envió respuesta a la petición de fecha de 14 de noviembre de 2018 radicada por el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, lo cual demuestra que la entidad ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela de 01 de agosto de 2019.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 01 de agosto de 2019 y además a demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por el señor ISAAC DAVID PEREZ ROMO, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 01 de agosto de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° 069

HOY 24 -06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO



VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : CLAUDIA PATRICIA TONCEL JOVEN.
Accionado : COOMEVA E.P.S.
Radicado : 200014003004-2019-00515-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 25 de enero del 2022 allegado por COOMEVA E.P.S, suscrito CINDY JULIETH ARAGON ESPINOSA, actuando en su calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 27 de septiembre del 2019 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante la sentencia de tutela de 27 de septiembre del 2019, este despacho concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social solicitados por la señora CLAUDIA PATRICIA TONCEL JOVEN, en consecuencia, le ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Coomeva E.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia emitiera a favor de la señora Claudia Patricia Toncel Joven, certificación o sábana de comprobación del pago de incapacidades desde el día 1° al día 180, teniendo en cuenta que la incapacidad No. 12066972 se le autorizó por 30 días.

Con base en lo anterior la señora CLAUDIA PATRICIA TONCEL JOVEN, presentó incidente de desacato alegando que pese haberle remitido a COOMEVA EPS la cuenta bancaria y demás documentos solicitados, la entidad hasta la fecha, no había realizado ninguna gestión para cumplir con la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial.

Por lo anterior, se realizó el primer requerimiento mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en el cual en atención al memorial de fecha 12 de noviembre del 2020 donde la entidad incidentada indica que había solicitado a la señora Claudia Patricia Toncel Joven que les aportara certificado de la cuenta bancaria con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de fecha 27 de septiembre del 2019.

Observa este Juzgado que se le corrió traslado a la accionante de la contestación presentada por su Entidad Promotora de Salud, la cual emitió respuesta el día 10 de diciembre del año 2020, manifestando que, pese a que le remitió a Coomeva E.P.S. la respectiva cuenta bancaria y demás documentos solicitados, a la fecha no le habían dado cumplimiento a la sentencia de tutela a su favor.

Además en dicho auto este despacho recordó los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: “SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Coomeva E.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia emitiera a favor de la señora Claudia Patricia Toncel Joven, certificación o sábana de comprobación del pago de incapacidades desde el día 1° al día 180, teniendo en cuenta que la incapacidad No. 12066972 se le autorizó por 30 días; y con el fin de que la entidad incidentada se pronunciara al respecto, se corrió traslado de la respuesta brindada por la señora Claudia Patricia Toncel Joven, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informara a este despacho judicial si han dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 27 de septiembre del 2019.



Ante ello, la señora CINDY JULIETH ARAGON ESPINOSA, en su calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., mediante memorial de fecha 25 de enero de 2022 se pronunció al respecto, alegando que las incapacidades hasta el día 180 se encuentran liquidadas y pagadas (agrega tabla con dicha información), afirma que es por ello que procedió a solicitar el respectivo soporte de pago de fecha 19 de marzo del 202; por lo que la entidad solicita se declare que la EPS COOMEVA SA ha cumplido con las obligaciones que el mandato judicial le imponía, además de declarar terminado el presente incidente de desacato y se archiven las diligencias.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por COOMEVA E.P.S, el despacho, mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2022, corrió traslado del informe allegado, a la señora CLAUDIA PATRICIA TONCEL JOVEN, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

En vista que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentante, este despacho judicial toma por cierto el pronunciamiento de la señora CINDY JULIETH ARAGON ESPINOSA mediante memorial de fecha 25 de enero de 2022, alegando haber cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 27 de septiembre del 2019.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de septiembre del 2019 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora CLAUDIA PATRICIA TONCEL JOVEN, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que COOMEVA E.P.S, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 27 de septiembre del 2019, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° 069

HOY 24-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

LJ.